

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

3980 ACUERDO hispano-portugués sobre cooperación en materia de lucha contra la droga, hecho en Lisboa el 27 de enero de 1987.

ACUERDO HISPANO-PORTUGUES SOBRE COOPERACION EN MATERIA DE LUCHA CONTRA LA DROGA

Con el propósito de intensificar y fortalecer su cooperación, como está previsto en el Tratado de Amistad y Cooperación entre España y Portugal, firmado en Madrid el 22 de noviembre de 1977;

Persuadidos de que la cooperación en materia de lucha contra la droga reforzará los tradicionales lazos de amistad y buena vecindad entre los dos Estados;

Convencidos de la importancia de la cooperación bilateral en la lucha a acometer contra el abuso y el tráfico de drogas;

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Portuguesa acordaron concluir el presente Acuerdo:

ARTÍCULO 1

En el presente Acuerdo los términos Partes Contratantes designan el Reino de España y la República Portuguesa.

ARTÍCULO 2

La cooperación en materia de lucha contra las drogas se llevará a efecto mediante el establecimiento de un intercambio permanente de informaciones y documentación que cubra los siguientes campos:

- A) En materia de prevención:
- El intercambio de proyectos para el desarrollo de programas experimentales.
 - Las prioridades a incorporar como programas a desarrollar en el campo de la prevención por ambos países.
 - Los programas generales de promoción de la salud y educación para el bienestar, especialmente en lo relativo a los jóvenes.
- B) En materia socio-sanitaria:
- Papel de los distintos servicios terapéuticos en la oferta asistencial y necesidades que los mismos conllevan, por ejemplo: Servicios de desintoxicación, centros ambulatorios, centros de día, comunidades terapéuticas, etc.
 - Tipología de centros y servicios asistenciales.
 - Estudio y evaluación de programas experimentales para un abordaje integrado de la atención a toxicómanos.
 - Programas experimentales de deshabituación.
- C) En materia de reinserción social:
- Singularmente en lo que se refiere a proyectos de sensibilización de la comunidad, de cara a apoyar la reinserción social de los toxicómanos.
- D) En materia legislativa:
- Incluyendo los estudios de proyectos de leyes y de otros instrumentos normativos.
- E) En materia de lucha contra el tráfico ilícito de drogas:

Intercambio de información y documentación en su vertiente policial, a través de los servicios y autoridades competentes de ambos países, bajo las directrices de la Comisión a que se refiere el artículo 6.

ARTÍCULO 3

Las Partes Contratantes establecerán igualmente un sistema de registro y notificación que permita el conocimiento de las cifras de consumo de heroína, cocaína y hachís.

ARTÍCULO 4

1. Las Partes Contratantes procederán al intercambio permanente de información sobre la lucha contra el tráfico de drogas, a través de los servicios y autoridades competentes.

2. A los efectos del número anterior son servicios y autoridades competentes:

- En Portugal, la Policía Judicial y el Gabinete de Planeamiento y Coordinación de la Lucha contra la Droga.
- En España, la Brigada Central de Estupefacientes.

3. Las Partes Contratantes establecerán mecanismos de colaboración en acciones conjuntas, de naturaleza preventiva y represiva del tráfico de drogas, singularmente a través del control de aeropuertos, fronteras y puertos y del tránsito de extranjeros.

ARTÍCULO 5

1. Las autoridades competentes de las dos Partes Contratantes podrán negociar y concluir los acuerdos administrativos y normas de desarrollo necesarias para la aplicación del presente Acuerdo.

2. Los acuerdos y normas a que se refiere el número anterior podrán extenderse a la formación recíproca de Técnicos investigadores, incluyendo la realización de «stages», así como el desarrollo de estudios y proyectos conjuntos en el campo de la prevención, tratamiento y reinserción social de toxicómanos.

ARTÍCULO 6

Para la aplicación del presente Acuerdo se crea una Comisión Hispano-Portuguesa integrada paritariamente por miembros designados por las autoridades competentes de los dos países.

Formarán parte de dicha Comisión, en todo caso, por parte española, representantes de los Ministerios de Sanidad y Consumo, Justicia, Interior y Asuntos Exteriores.

Por parte portuguesa, formarán parte de la Comisión representantes de los Ministerios de Justicia, de la Salud, de la Administración Interna, de Negocios Extranjeros y de Finanzas.

ARTÍCULO 7

La Comisión tendrá, además de las que le conceden las autoridades competentes, las siguientes funciones:

- Servir de canal de comunicación entre las autoridades competentes de ambos países en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.
- Proponer a las autoridades competentes las condiciones de cooperación en la materia a que se refiere el artículo 3 de este Acuerdo.
- Proponer a las autoridades competentes los acuerdos administrativos y normas a que se refiere el artículo 5 de este Acuerdo.
- Presentar a los Gobiernos de las Partes Contratantes una Memoria anual sobre el estado de la cooperación establecida por medio del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 8

- La Comisión podrá constituir en su seno grupos de trabajo.
- Independientemente de las reuniones de los grupos, la Comisión se reunirá anualmente, salvo en casos extraordinarios que aconsejen una mayor frecuencia, para el análisis de los trabajos en curso, definición de orientaciones y evaluación de los resultados obtenidos en los diversos campos de actuación.

ARTÍCULO 9

1. El presente Acuerdo tendrá cinco años de validez y se mantendrá en vigor, por tácita reconducción, por periodos renovables de cinco años, salvo denuncia de una de las Partes Contratantes por escrito y por vía diplomática, con un año de antelación a la fecha de caducidad.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor sesenta días después del canje de notas en que las Partes Contratantes se den conocimiento recíproco de que se han cumplido los requisitos necesarios de la legislación interna.

En fe de lo cual los representantes de ambas Partes Contratantes firman el presente Acuerdo.

Hecho en Lisboa el día 27 de enero de 1987, en dos ejemplares, en español y en portugués, haciendo ambos textos igualmente fe.

Por el Reino de España,
Julión Vargas Vargas,
Ministro de Sanidad
y Consumo

Por la República Portuguesa,
Pedro Pires de Miranda,
Ministro de Negocios
Extranjeros

El presente Acuerdo entrará en vigor el día 5 de marzo de 1988, sesenta días después de la última de las notas cruzadas entre las Partes, comunicándose recíprocamente el cumplimiento de los respectivos requisitos legales, según se establece en el apartado 2 de su artículo 9.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 2 de febrero de 1988.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

3981

CANJE de Notas entre España y Francia sobre Acuerdo relativo a la creación en la estación de Port-Bou de una oficina de controles nacionales yuxtapuestos para el tráfico, por ferrocarril, de viajeros y mercancías. La Nota española es de fecha 27 de enero de 1988 y la francesa de 6 de febrero de 1986.

La Embajada de España saluda atentamente al Ministerio de Negocios Extranjeros y refiriéndose al artículo 2, párrafo 2, del Convenio firmado en Madrid el 7 de julio de 1965 entre España y Francia relativo a controles nacionales yuxtapuestos y controles de carretera, tiene el honor de acusar recibo de su Nota 2404 de 6 de febrero de 1986 cuyo tenor es el siguiente:

«El Ministerio de Relaciones Exteriores saluda atentamente a la Embajada de España y refiriéndose al artículo 2, párrafo 2, del Convenio franco-español relativo a controles nacionales yuxtapuestos y controles de carretera, al protocolo final y al Canje de Notas de la misma fecha firmados en Madrid el 7 de julio de 1965, tiene el honor de comunicarle cuanto sigue:

El Gobierno francés toma nota del nuevo Acuerdo concluido el 12 de marzo de 1985 relativo a la creación, en la estación de Port-Bou, de una oficina de controles nacionales yuxtapuestos para el tráfico de viajeros y mercancías.

Este Acuerdo, firmado por los Directores generales de Aduanas de los dos países, Presidentes de las Delegaciones en la Comisión Mixta prevista por el artículo 26 del Convenio franco-español de 1965, dice lo siguiente:

ARTÍCULO 1

1. Se crea en Port-Bou en territorio español, en la estación de esta localidad, una oficina de controles nacionales yuxtapuestos.

2. Los controles españoles y franceses relativos al paso de la frontera franco-española en el sentido Francia-España de los trenes de viajeros, se efectuarán en esta oficina.

Por excepción, para ciertos trenes especiales (trenes de peregrinos y de agencias) o en caso de incidentes, los controles españoles y franceses en el sentido España-Francia podrán ser igualmente efectuados en esta oficina. Realizado el Acuerdo necesario entre las dos redes de ferrocarriles, éste habrá de ser obtenido de los servicios de Aduanas y Policía locales, sea tren por tren, sea para ciertos trenes designados durante un periodo de tiempo determinado. En este último caso los horarios definitivos no podrán ser fijados sin la autorización previa de los servicios franceses y españoles de Aduanas y Policía.

3. Por lo que se refiere a los trenes de viajeros compuestos de vagones con cambio automático de separación de ruedas, los controles españoles y franceses se efectuarán, en los dos sentidos, en dicha oficina. Los servicios franceses de control podrán, en este caso, operar entre la frontera y Port-Bou o viceversa.

4. Estos diferentes controles se aplicarán tanto a las personas como a los equipajes y demás efectos que transporten consigo, e igualmente a los equipajes facturados que se encuentren en estos trenes.

5. Serán igualmente efectuados en esta oficina:

Los controles españoles y franceses, a la entrada y a la salida, relativos al tráfico de mercancías de detalle.

Los controles españoles y franceses, a la entrada y a la salida, relativos a vagones completos, con excepción de los vagones de ejes intercambiables que serán tratados por cada Administración en sus respectivos territorios aduaneros.

ARTÍCULO 2

1. La zona prevista en el artículo 3, párrafo 1, del Convenio de referencia está delimitada por los tres planos anexos al presente Acuerdo, del que forman parte integrante.

2. Esta zona comprende dos partes:

La primera, para el tráfico de viajeros y asimilado, pintada de amarillo sobre el plano de conjunto número 1, está delimitada como sigue:

Por las orillas del terraplén, muro y taludes que se suceden desde la salida del túnel de Balitres hasta el túnel ciego francés, lado de Barcelona, y por la totalidad de este túnel.

Por una línea ideal situada a un metro del rail exterior de la vía francesa que parte de dicho túnel ciego y alcanza la fachada suroeste del edificio B-9 llamado "Paquetes Postales".

Por las fachadas suroeste y noroeste del antedicho edificio.

Por una línea ideal que partiendo del ángulo noroeste del edificio B-9 ("Paquetes Postales"), pasando por entre las vías 1 y 2 españolas, alcanza el cambio de agujas de acceso a la instalación Talgo y continúa, a un metro del rail exterior de la vía 1 española, hasta la frontera geográfica dentro del túnel de Balitres.

Comprende:

2.1 La vía francesa de circulación de trenes desde la frontera geográfica hasta la salida, lado de Port-Bou del túnel de Balitres.

2.2 Los trenes de viajeros procedentes de Francia o de España:

Los trenes de viajeros compuestos de vagones con cambio automático de separación de ruedas.

Las vías sobre las que se estacionen o maniobren.

2.3 Los tres edificios situados en esta zona no forman parte integrante de las mismas como se indica en el apartado 3.1 siguiente.

La segunda, para el tráfico de mercancías de detalle y de vagones no provistos de dispositivo de cambio de ejes, tanto en el sentido norte-sur como en el sur-norte, pintada en rosa sobre el plano de conjunto número 1, y delimitada:

Por una línea ideal situada a un metro del rail exterior de la vía española AE-4, en el ángulo suroeste del edificio B-6, continuando a lo largo de la fachada meridional de los edificios B-6 a NB-1.

Por una línea ideal que bordea, a un metro de ésta, la fachada oeste del muelle NB-1 y la fachada este del edificio B-2 hasta el borde del talud que delimita "la playa".

Por el límite de la plataforma ferroviaria situada a lo largo de la riera de Port-Bou hasta el Apartadero de Viuda Fernández, incluidas las vías de acceso al mismo.

Por el borde del talud hasta el túnel ciego, lado Cerbère, y por la totalidad de este túnel.

Por una línea ideal que une el pilar del túnel ciego, lado del mar, con la entrada del túnel de Balitres, siguiendo por la sección de este túnel y la frontera geográfica hasta un punto situado a un metro de la vía principal francesa.

Por una línea ideal que arranca del citado punto, coincidiendo con el límite de la zona definida en el apartado 2.3 anterior, hasta la perpendicular del subterráneo que comunica el edificio de viajeros con los muelles de mercancías, continuando por las paredes de este túnel hasta el ángulo suroeste del edificio B-6.

Comprende:

2.4 El conjunto de la plataforma ferroviaria comprendida dentro del perímetro pintado en rosa, con exclusión de los edificios objeto de tratamiento en los números 1 y 2 del apartado 3 siguiente.

3. La zona está dividida en dos sectores:

3.1 Un sector utilizado en común por las Administraciones de los dos Estados que comprende:

Las partes de los territorios y vías enumeradas en el apartado 2 anterior.

El subterráneo de comunicación entre el edificio de viajeros y los muelles de mercancías.

Las partes de los edificios delimitadas por una línea azul y pintados en azul enumerados a continuación:

a) En el edificio de viajeros.

El pasillo de circulación que, partiendo de la puerta de acceso al andén número 1 francés, termina en las instalaciones de la policía española.

b) En el edificio B-9 "Paquetes Postales".

A nivel de calzada, el conjunto de los andenes y de las vías.

c) En los edificios B-3, B-4 y B-5.

El conjunto de los edificios.